

Grupo de Gestión de Notificaciones

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE
AVISO
Resolución No. 957 del 24 de mayo de 2024**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0048-00-2016 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 957 del 24 de mayo de 2024, el cual ordenó notificar a: **SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. "EN LIQUIDACION"**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 957 proferido el 24 de mayo de 2024, dentro del expediente No. SAN0048-00-2016, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

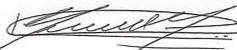
Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 12 de junio de 2024.

Radicación: 20246605234093

Fecha: 12 JUN. 2024



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho
Archivase en: SAN0048-00-2016



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - RESOLUCIÓN N° 000957 (24 MAY. 2024)

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las funciones asignadas por el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, así como lo dispuesto en el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y la Resolución 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

En el procedimiento sancionatorio ambiental del expediente SAN0048-00-2016 y de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a decidir sobre la responsabilidad o no de la sociedad **SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”** con NIT. 900.354.151-8, por la posible omisión en la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para el estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales de aquellos proyectos, obras o actividades a los que por ley se les exijan instrumentos de control y manejo ambiental.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa consignada en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo 3° del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

De esta manera, el numeral 7º del mismo artículo 3º citado asignó a la ANLA la función de *“Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*.

Así las cosas, es preciso destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010 proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se tiene que los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, debían ser presentados por los importadores o fabricantes de bombillas para su respectivo seguimiento por parte del citado Ministerio, razón por la cual, es la ANLA la competente para decidir la presente investigación.

Por otra parte, en el numeral 4º del artículo 2º del Decreto 376 de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, se estableció como función del Despacho de la Dirección General: *“Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas, al igual que expedir las medidas sancionatorias por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia”*, función que se ejerce en virtud de la Resolución No. 1223 del 19 de septiembre de 2022 del MADS, donde se efectuó el nombramiento del Doctor RODRIGO ELÍAS NEGRETE MONTES, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 015 de la ANLA.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

- 3.1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010, *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones”*.
- 3.2. Mediante oficio con radicado 2015029112-2-000 del 02 de junio de 2015 la ANLA requirió a la sociedad **SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. hoy “EN LIQUIDACIÓN”**, para que presentara el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010.
- 3.3. En virtud de la falta de cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad a la citada empresa, nuevamente en el año 2016, por conducto del radicado 2016010988-2-000 del 03 de marzo de dicho año, se le reiteró la orden de cumplimiento en la presentación del sistema echado de menos.
- 3.4. La empresa en comento se disolvió y quedó en estado de liquidación desde el 01 de abril de 2017, sin que a la fecha se observe la inscripción de la

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

aprobación de la cuenta final de liquidación en su registro mercantil, lo que significa que goza de personería para ser un sujeto investigado.

3.5. Esta Autoridad profirió el Auto 3909 del 30 de agosto de 2016 mediante el cual ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa en comento, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a fin de verificar la posible omisión en la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.

3.6. El citado acto administrativo fue notificado al investigado bajo las reglas del inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), es decir, por aviso fijado en un lugar de acceso público y en el sitio web de la Entidad, esto es, www.anla.gov.co. Se fijó el 22 de junio de 2017 y se desfijó el 29 de junio de dicho año.

3.7. En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la providencia en comento fue publicada el día 19 de febrero de 2018 en la Gaceta Oficial de la Entidad.

3.8. La ANLA, al no encontrar configurada ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 *ibidem*, el cual establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación la autoridad ambiental formulará pliego de cargos en contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o el causante del daño ambiental, a través del Auto 1366 del 02 de abril de 2018 formuló el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: *No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, con presunta infracción al artículo octavo de la Resolución MAVDT 1511 del 5 de agosto de 2010. Conducta realizada presuntamente con culpa y con la cual se obstaculizó la acción de la autoridad ambiental.”*

3.9. El citado acto administrativo fue notificado al investigado bajo las reglas del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es decir, por edicto que fue fijado el día 03 de agosto de 2018 y desfijado el 7 de agosto del mismo año.

3.10. Una vez surtida la notificación del acto de formulación de cargos, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado contaba con un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos, aportar y solicitar las pruebas que pretendiese hacer valer, término que comenzó a transcurrir a partir del día 8 de agosto de 2018, por lo que podía ejercer su derecho de defensa hasta el día 22 de agosto de 2018. Sin embargo, el investigado guardó silencio ante la imputación efectuada.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.11. Por medio del Auto 2075 del 31 de marzo de 2022 se decretaron como pruebas de la actuación los documentos enunciadas en el artículo primero de dicho acto administrativo.
- 3.12. El citado acto administrativo fue notificado de acuerdo con las reglas del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, es decir, por aviso, el cual fue entregado el 19 de abril de 2022. De manera que, la notificación quedó surtida al finalizar el 20 de abril del mismo año.
- 3.13. Según Concepto Técnico 452 del 2 de febrero de 2024 se recomendó imponer una sanción de multa a la empresa investigada, documento que servirá de fundamento para la presente decisión y por lo tanto hará parte integral de esta resolución.

Así las cosas, agotado el trámite anteriormente señalado y verificado el cumplimiento de todas las garantías constituciones inherentes al adelantamiento de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se advierte que no existe irregularidad que invalide lo actuado, razón por la cual resulta procedente emitir una decisión de fondo.

IV. Descargos

Como se mencionó en los antecedentes de esta actuación, el investigado no presentó escrito de descargos, razón por la que debe decirse que este no ejerció su derecho de defensa y contradicción en esta etapa.

V. Análisis del caso en concreto

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación, de cara al cargo formulado y las pruebas que soportan la decisión que se adoptará en el presente acto administrativo, teniendo en cuenta tanto lo favorable como lo desfavorable.

Previo a ello, conviene destacar, en relación con el aspecto subjetivo de la conducta reprochada, que, según el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”* Por su parte, el parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional al declarar dicha norma exequible, precisó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración¹.”

En ese sentido, al investigado le corresponde desvirtuar la presunción de culpa o dolo (aspecto subjetivo de la responsabilidad) o demostrar que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa contractualmente de él, como podría acaecer por un acto de fuerza mayor o caso fortuito.

Al estar probado el componente objetivo de la infracción, a partir de la observancia del hecho enrostrado, se encuentra edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo y, por ende, le correspondía desvirtuarla al investigado. No obstante, el sujeto procesal no ejerció su derecho de defensa.

Ha de precisarse que, para el momento de los hechos y la fecha de expedición del auto de formulación de cargos, las normas ambientales transgredidas, se encontraban vigentes, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”*.

Así, este Despacho como primera medida considera pertinente indicar que la Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010 es un acto administrativo de carácter general, y en ese sentido, se hizo obligatorio una vez se publicó en el Diario Oficial, de acuerdo con las preceptivas del artículo 65 del CPACA, que establece:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C – 595-2010.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

Parágrafo. *También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular” (Subrayado fuera de texto).*

Se debe señalar que la Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010 fue publicada en el Diario Oficial 47797 del 10 de agosto de 2010, en donde se tiene que a partir de la fecha en la cual se surtió tal formalidad, la normativa en mención se hizo eficaz, y con ello, sus disposiciones resultaban ser de obligatorio cumplimiento.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-646/01, de vieja data ha precisado que el acto administrativo entra en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se haya agotado su publicación o notificación, según sea el caso. Al respecto ha dicho:

“ACTO ADMINISTRATIVO-Vigencia/ACTO ADMINISTRATIVO-Publicación o notificación *La regla general es que el acto administrativo entra en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente”.*

Por lo tanto, desde el momento en el cual la sociedad **SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”** ingresó al ámbito de aplicación de la Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010, esto es, a partir de la fecha en la cual se importaron bombillas según numeral arancelario 8539.31.90.00 (Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas, las demás lámparas) en una cantidad

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

igual o superior a 3000 unidades al año, debía acatar y con ello, dar cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en marco de la vigilancia a la recolección y gestión ambiental de los residuos de las citadas bombillas.

Descendiendo justamente a los postulados de dicha resolución, se tiene que en su artículo 2° se estableció el ámbito de aplicación para quienes están sujetos a formular, presentar y desarrollar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, así:

“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a los productores de 3.000 o más unidades al año, de los siguientes tipos de bombillas:

Partida Arancelaria	Descripción
8539.31.00.00	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes (de cátodo caliente).
8539.31.10.00	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes, de cátodo caliente. Tubulares Rectos.
8539.31.20.00	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes, de Cátodo caliente. Tubulares Circulares.
8539.31.30.00	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes, de Cátodo caliente. Compactos integrados y no Integrados.
8539.31.30.10	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes, de Cátodo caliente. Lámpara fluorescente integrada.
Partida Arancelaria	Descripción
8539.31.90.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas. Las demás lámparas.
8539.32.00.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los rayos ultravioletas. Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.
8539.39.90.00	Las demás lámparas y tubos de descarga, excepto los rayos ultravioletas. Las demás lámparas.

(...)” (Énfasis añadido).

De acuerdo con lo consignado a folio 3 del Concepto Técnico 3116 del 28 de junio de 2016, se tiene que según los datos de importación consultados en el mes de junio de 2016, en el Banco de Datos de comercio Exterior – BACEX, la empresa investigada estaba obligada a cumplir desde el primer periodo de implementación de la norma con el deber de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, pues sus registros de importación fueron:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 1. Importaciones consultadas para la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S.

AÑO	MES	SUBPARTIDA	CANTIDADES		
2010	Julio	8539319000	80196		
	Agosto		1050		
	Septiembre		21300		
	Octubre		3500		
	Noviembre		1600		
	Diciembre		5500		
2011	Febrero	8539313000	720		
	Marzo		340		
	Junio		400		
	Julio		460		
	Septiembre	20000	8539319000		
	Febrero	3800			
	Marzo	10000			
	Mayo	5950			
	Junio	130			
	Julio	4999			
	Agosto	1820			
	Septiembre	5050			
	2012	Marzo		8539319000	13376
	TOTAL			180191	

Fuente: Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, junio de 2016.

No queda duda entonces de que el investigado además de ser sujeto obligado a la normatividad citada, también la desconoció, como quiera que llegado el día 30 de junio de 2011, fecha en la cual se cumplía el plazo máximo previsto en el artículo 8° de la Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010, no presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.

Al respecto el citado artículo 8° de la Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010, desconocido por el investigado, ordenó:

“ARTICULO 8. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas. Los productores de bombillas presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo 7° de la presente resolución.

La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente,

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011.” (Énfasis añadido).

Con relación al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, este es el instrumento de manejo y control por medio del cual la ANLA efectúa el respectivo seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que surgen de la actividad de importación de bombillas al territorio nacional, al respecto conviene indicar que este sistema contiene un conjunto de reglas, acciones, procedimientos y medidas que buscan que se realice la efectiva gestión de las bombillas usadas, a efecto de prevenir la generación de residuos, fomentando la adecuada disposición, para así, salvaguardar los bienes de protección ambiental.

En ese sentido, se advierte que con la conducta objeto de reproche el investigado impidió el cumplimiento oportuno de la función de seguimiento y control ambiental otorgada a esta Autoridad por el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en cuyo artículo tercero numeral 2° se establece que la ANLA cumplirá la función de *“Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales”* y cuyo objeto legal apunta a que *“los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País”* (artículo 1°).

De lo anterior, es dable destacar que mediante los artículos 79 y 80 de la Constitución Política se consagró el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Con ocasión de la obligación a cargo del Estado de proteger el medio ambiente y prevenir los factores de deterioro ambiental, se expidió la Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010, toda vez que los importadores y fabricantes de estos productos deben en la ejecución de su actividad registrarse por el instrumento de gestión señalado, con el fin de facilitar la devolución y acopio de bombillas usadas, y así evitar el deterioro ambiental y proteger la salud humana.

En virtud de lo expuesto, es clara la necesidad de organizar la devolución y gestión ambiental de las bombillas usadas, para que estas actividades se realicen de forma selectiva y de manera separada de los demás residuos para su adecuada gestión. En tal sentido, es relevante la evaluación y el seguimiento que debe realizar la autoridad ambiental respecto del cumplimiento de las obligaciones asociadas a los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.

En conclusión, con fundamento en la valoración probatoria, la imputación fáctica y jurídica contenida en el cargo formulado, esta autoridad considera que este tiene vocación de prosperar y, en consecuencia, resolverá a través del presente acto

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo declarar a la sociedad **SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”**, responsable de la omisión enrostrada en el Auto 1366 del 02 de abril de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas.

VI. SANCIÓN A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, sí pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes. El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en cuyo artículo 2.2.10.1.13 desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. - Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los*

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que, como procedimiento de rango legal especial establece la Ley 1333 de 2009.

Advertida la procedencia de la imposición de una sanción a la empresa investigada, se procedió con la expedición del Concepto Técnico 452 del 2 de febrero de 2024, que hace parte integral de la presente resolución y en el cual de manera amplia y suficiente se sustentaron los criterios para la imposición de la sanción, tal como puede apreciarse a partir del numeral 4º (página 6 y siguientes), información que se encuentra acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual prevé:

“Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: *Beneficio ilícito*

α: *Factor de temporalidad*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

Ca: *Costos asociados*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor (...)*”

La valoración técnica realizada en el citado concepto técnico a su vez encuentra sustento en la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

“Artículo 4º. Multas. *Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)

Así las cosas, y dando aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4° de la Resolución 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA por los supuestos de hecho enrostrados al investigado, a saber, la omisión en la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, tal como quedó visto en el Concepto Técnico 452 del 2 de febrero de 2024, insumo técnico que motiva la presente decisión y que se transcribe en lo pertinente a continuación:

“4.1. MULTA

La presente sanción se efectúa conforme lo establecido en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

A continuación, se desarrollan los criterios contenidos en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

4.1.1. Beneficio Ilícito (B)

“Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección” (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cálculo del beneficio ilícito podrá valorarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- *Ingresos directos (y_1)*
- *Costos evitados (y_2)*
- *Ahorros de retraso (y_3)*
- *Capacidad de detección de la conducta (p)*

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Donde:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: Capacidad de detección de la conducta

- **Ingresos directos (y_1)**

“Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). “Este tipo de ingresos se mide con base en los “ingresos reales del infractor por la realización del hecho” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

CARGO ÚNICO:

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente SAN0048-00-2016, se estableció que el presunto infractor no ha obtenido ingresos directos por la ejecución de la infracción, toda vez que el no presentar ante esta Autoridad el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas en el tiempo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 1511 del 5 de agosto de 2010, no representó para la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. “EN LIQUIDACION”, un ingreso real por incumplir esta obligación. Es así como el presunto infractor no generó un ingreso económico por la venta o comercialización de algún bien o servicio resultado de omitir la obligación impuesta.

Por lo anterior, se concluye que la infracción cometida no produjo bien o servicio para su comercialización y por lo tanto el valor de los ingresos directos (y_1) es igual a cero:

$$y_1 = 0$$

- **Costos Evitados (y_2)**

“Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). “Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

CARGO ÚNICO:

Teniendo en cuenta que la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. “EN LIQUIDACION”, realizó importaciones por más de 3.000 unidades de bombillas

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

bajo la subpartida arancelaria 8539.31.90.00 desde el mes de septiembre de 2010, dicha empresa entró en el ámbito de aplicación de la Resolución 1511 del 5 de agosto de 2010, que conforme con lo establecido en su Artículo Octavo debía presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas a más tardar el 30 de junio de 2011, lo cual no fue realizado.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la empresa no realizó las inversiones económicas necesarias para el cumplimiento de la obligación, es decir las relacionadas y pertinentes para efectuar la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas ante la Autoridad Ambiental, acorde con el plazo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 1511 del 5 de agosto de 2010 y, por consiguiente, el infractor obtuvo un costo evitado derivado del incumplimiento.

No obstante lo anterior, para la estimación de los Costos evitados, se requiere información referente al valor económico de la elaboración del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, con ello, se deben tener los costos unitarios de cada actividad, información con la que no se cuenta dentro de la documentación obrante en el expedientes sancionatorio, por tanto, es de indicar que, efectivamente se establece que el infractor incurrió en Costos evitados (y_2) por el hecho infractor contenido en el cargo único, sin embargo, no se tiene información suficiente que permita calcular dicho costo.

- **Ahorros de Retraso (y_3)**

“Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

CARGO ÚNICO:

Conforme con la revisión documental del expediente sancionatorio SAN0048-00-2016 y en el Sistema de Licencias Ambientales-SILA, se evidenció que el presunto infractor a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, ni se encuentra vinculado a ningún Sistema Colectivo aprobado por esta Autoridad, por lo tanto y conforme la definición dada a la presente variable por la Resolución MAVDT 2086 de 2020 y la Metodología para el cálculo de multas por Infracción a la normativa ambiental (MAVDT, 2010), para el presente caso no se establece un ahorro de retraso (y_3).

En tal sentido.

$$y_3 = 0$$

- **Capacidad de detección de la conducta (p)**

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

“Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental”

Tabla 2. Probabilidad de detección

Probabilidad de detección	Baja	Medi a	x	Alta
Justificaci ón	<p>Teniendo en cuenta que la detección de la infracción se evidenció dentro del ejercicio que efectúa esta Autoridad para identificar posibles evasores de la norma a través de la consulta del Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, y del servicio de procesamiento de información de importaciones y exportaciones en el link http://bacex.mincit.gov.co, y que el caso no se encuentra dentro de ningún proceso permisivo, se calculó que la capacidad de detección de la conducta fue MEDIA, lo cual, corresponde a un valor de 0,45 de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.</p>			

Conforme lo anterior, para el presente caso se establece una capacidad de detección de la conducta “**MEDIA**”, lo cual, de acuerdo con el Artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de **0,45**.

$$p = 0.45$$

Si bien se establece lo anterior, es de aclarar que el presunto infractor obtuvo un beneficio ilícito representado en costos evitados (y_2), por la no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, hecho contenido en el cargo único formulado mediante el Auto 1366 del 2 de abril de 2018, como se expuso anteriormente. Sin embargo, no es posible calcular dicho beneficio ilícito dado que no se cuenta con información suficiente y precisa que permita calcular este costo evitado, por lo tanto, el valor del presente criterio para efectos del cálculo de la multa tendrá un valor de cero “0”, y dicha situación, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), se considerará como una circunstancia agravante.

En tal sentido:

$$B = 0$$

4.1.2. Factor de Temporalidad (α)

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

“Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Tabla 3. Temporalidad

Hecho/ cargo	Fecha de inicio de la infracción	Fecha de terminación de la infracción	JUSTIFICACIÓN
H1	1 de julio del año 2011	9 de agosto de 2018	<p>Fecha de inicio: Se determina como fecha de inicio de la infracción el <u>1 de julio del año 2011</u>, toda vez que, la obligación de la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas por parte de la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. “EN LIQUIDACION”, debía efectuarse a más tardar el 30 de junio de 2011, conforme el Artículo Octavo de la Resolución 1511 del 5 de agosto de 2010, teniendo en cuenta que la referida compañía realizó importaciones de más de 3.000 unidades de bombillas bajo la subpartida arancelaria 8539.31.90.00 desde el mes de septiembre del año 2010.</p> <p>Fecha final: Como fecha de terminación de la infracción se establece el <u>9 de agosto de 2018</u>, fecha correspondiente a la ejecutoria del Auto 1366 del 02 de abril de 2018, de formulación de cargos, esto teniendo en cuenta que revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, de la ANLA, se evidenció que la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. “EN LIQUIDACION” a la fecha no ha presentado su Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas conforme a lo estipulado en el Artículo Octavo de la Resolución 1511 del 5 de agosto del 2010.</p>

A continuación, se determina el factor de temporalidad de acuerdo con el procedimiento indicado en el Parágrafo 3 del Artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de la siguiente forma:

CARGO ÚNICO:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Fecha inicial: 1 de julio del año 2011

Fecha final: 9 de agosto de 2018

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se asignará al factor de temporalidad el valor de 4.

En tal sentido:

$$\alpha = 4$$

4.1.3. Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación de Riesgo (i)

“Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

- **Identificación de la afectación y/o riesgo**

Tabla 4. Cargos vs bienes de protección afectados y/o en riesgo.

H	Descripción del cargo	Bienes de Protección			Tipo de incumplimiento		
		B1	B2	B3	Afectación	Riesgo	Normativo
H1	“(…) CARGO ÚNICO: No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, con presunta infracción al artículo octavo de la Resolución MAVDT 1511 del 5 de agosto de 2010. Conducta realizada presuntamente con culpa y con la cual se obstaculizó la acción de la autoridad ambiental. (…)						x

CARGO ÚNICO:

Teniendo en cuenta que el hecho infractor contenido en el cargo único formulado corresponde a que la sociedad SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. “EN LIQUIDACION”, no presentó dentro de los términos establecidos en el Artículo Octavo de la Resolución 1511 del 5 de agosto de 2010, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, no se

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

considera que con dicho hecho se haya generado afectación y/o riesgo a algún bien de protección, toda vez que el incumplimiento concierne a una entrega de tipo documental, estableciéndose que la infracción está asociada a un incumplimiento expresamente normativo.

De acuerdo con lo anterior, es de tener en cuenta lo expuesto en el oficio ANLA 4120-E2-29807 del 23 de julio de 2014, el cual indica lo siguiente:

“(…) los eventos no establecidos en la Metodología pueden ser llenados consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología titulado: “Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final “convenio especial de cooperación científica y tecnológica N°16F suscrito entre el fondo nacional ambiental FONAM –y la Universidad de Antioquia”.

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir 1«r«3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2, 3, siendo 3 el (sic) infracciones más gravosas” …”

En este orden de ideas, la no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dentro del término establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 1511 del 5 de agosto de 2010, corresponde a una infracción de tipo documental. El referido sistema debió ser entregado a más tardar el 30 de junio de 2011 y este no fue presentado ante la ANLA, configurándose esto en un incumplimiento de la obligación establecida en la citada resolución, para lo cual, se considera la siguiente gravedad:

Tabla 5. Gravedad del incumplimiento normativo

Leve (1)	Moderada (2)	Grave (3)	X
Justificación			
<p><i>El Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas es un instrumento de manejo y control ambiental, por medio del cual, la ANLA efectúa la respectiva evaluación, seguimiento y control al permiso, dicho sistema se constituye en un instrumento de gestión que contiene un conjunto de reglas, acciones, procedimientos y medios establecidos enfocados a la recolección y gestión ambiental de residuos de bombillas, esto con el objetivo de prevenir la generación de residuos fomentando la actividad de aprovechamiento.</i></p> <p><i>Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. “EN LIQUIDACION”, no entregó el sistema en mención a la Autoridad Ambiental, conforme los términos establecidos en el Artículo Octavo de la</i></p>			

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Resolución 1511 del 5 de agosto de 2010, información de gran importancia para efectuar el adecuado seguimiento y control ambiental, por tanto, la infracción en la que incurrió se establece como grave, recibiendo la valoración de tres (3).

- **Calificación de atributos**

Conforme lo expuesto anteriormente, para el cargo único formulado mediante el Auto 1366 del 2 de abril de 2018, se estableció que no aplica la calificación y ponderación de los atributos debido a que el hecho no generó afectaciones ni riesgos a ningún bien de protección, este únicamente se asocia a un incumplimiento normativo.

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

Conforme lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta lo indicado en el oficio ANLA 4120-E2- 29807 del 23 de julio de 2014, y el procedimiento para el cálculo de monetización del riesgo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, se procede a desarrollar la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

$$i = R$$

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

*“(…) **ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT.** A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv (...).

Se establece la equivalencia al 01 de enero del 2020 de salarios mínimos en UVT:

Donde:

SMMLV_{1 ENERO 2020} = \$877.803

UVT_{ENERO 2020} = \$35.607 (Resolución 84 del 28 de noviembre de 2019 -DIAN)

UVT_{ENERO 2023} = \$42.412 (Resolución 1264 del 18 de noviembre de 2022 - DIAN)

$$1SMMLV = xUVT$$

$$x = \frac{1SMMLV (2020)}{UVT (2020)}$$

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

$$x = \frac{\$877.803}{\$35.607}$$

$$R = \left(11.03 * \left(\frac{\$877.803}{\$35.607} \right) * UVT (2023) \right) * r$$

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que establece:

(...) ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

(...)

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

Conforme con lo anterior se establece la equivalencia, en los siguientes términos:

Donde:

Unidad de Valor Básico - UVB₂₀₂₃ = \$10.000 (Artículo 313 de la Ley 2294 de 2023)

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Unidad de Valor Básico - UVB 2024 = \$10.951 (Artículo 1° de la Resolución 3268 de 2023)

$$\left(\frac{\$877.803}{\$35.607}\right) * UVT (2023) = \left(\frac{\$877.803}{\$35.607}\right) * X * UVB (2023)$$

$$UVT (2023) = X * UVB (2023)$$

$$42.412 = X * UVB (2023)$$

$$42.412 = X * \$10.000$$

$$4,2412 UVB = X$$

Entonces:

$$\left(\frac{\$877.803}{\$35.607}\right) * 4,2412 UVB = 104,56 UVB$$

Por tanto, la ecuación para calcular el valor monetario de la evaluación del riesgo corresponde a la siguiente:

$$R = (11,03 * (104,56 * UVB (\text{año a tasar } r)) * r$$

En tal sentido:

$$R = (11,03 * (104,56 * 10.951 (UVB \text{ año } 2024)) * 3$$

$$i = R = \$ 37.889.260$$

4.1.4. Circunstancias Agravantes y atenuantes (A)

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”. (Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

A continuación, se procede a calificar las circunstancias agravantes y atenuantes conforme con lo establecido en el Artículo 9° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS:

Tabla 6. Agravantes y/o Atenuantes

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
<p><i>Reincidencia.</i></p> <p><i>En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</i></p>	<p><i>El 30 de enero de 2024, se consultó en la página web el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA y la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext.RUIA-VITAL, evidenciándose que la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. “EN LIQUIDACION”- identificada con NIT.:900.354.151 – 8, NO cuenta con registro de sanciones (Ver Figura 1).</i></p>	N/A
<p><i>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</i></p>	N/A	N/A
<p><i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i></p>	N/A	N/A
<p><i>Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.</i></p>	N/A	N/A
<p><i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i></p>	N/A	N/A
<p><i>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i></p>	N/A	N/A
<p><i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i></p>	N/A	N/A
<p><i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i></p>	<p><i>Teniendo en cuenta que el presunto infractor obtuvo beneficio ilícito representado en costo evitado (y_2) por la realización del hecho contenido en el cargo único formulado mediante Auto 1366 del 2 de abril de 2018, el cual, no pudo ser calculado, tal y como se expone en el numeral 4.1.1., del presente Concepto Técnico, conforme a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT (2010),</i></p>	0.2

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
	<i>dicha situación se considera como la presente circunstancia agravante.</i>	
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	<i>Se establece que, con ocasión al hecho infractor contenido en el cargo único formulado, correspondiente a la no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas dentro del término establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 1511 del 5 de agosto de 2010 por parte de la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. “EN LIQUIDACION”, por encontrarse dentro del ámbito de aplicación (Artículo 2°) de la resolución en comento, se obstaculizó la acción de seguimiento de esta Autoridad, ya que dicha información es necesaria para efectuar el adecuado ejercicio de su función de evaluación y seguimiento ambiental para la aprobación del citado instrumento de manejo y control ambiental, así como el impedimento del seguimiento a las metas mínimas de recolección conforme el Artículo 10° de la Resolución MAVDT 1511 del 5 de agosto de 2010.</i> <i>Asimismo, es de indicar que el referido agravante quedó incluido en el Auto 1366 del 2 de abril de 2018, de formulación de cargos.</i>	0.2
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	N/A	N/A
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	N/A	N/A
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	N/A	N/A
ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento</i>	N/A	N/A

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	N/A
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	La infracción fue calificada en el criterio i como expresamente normativa.	Circunstancia valorada en la (i)

The screenshot shows the 'VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES' (VITAL) interface. It includes the GOV.CO logo, the date 'miércoles, 30 de enero de 2024', and the 'Ambiente' logo. The main heading is 'Consulta de infracciones o sanciones'. Under 'Información General', there are several input fields: 'Autoridad Ambiental', 'Tipo de Infracción', 'Número de Expediente', 'Nombre de la persona o razón social sancionada', 'Estado Sanción', 'Tipo de Sanción', 'Número de Acto que impone sanción', and 'Número Documento de la persona o razón social'. Below these are date pickers for 'Fecha de Sanción' (Desde and Hasta) and dropdown menus for 'Lugar de Ocurrencia de los Hechos' (Departamento, Municipio, Corregimiento, Vereda). There are 'Limpiar' and 'Buscar' buttons. At the bottom, a message states: 'No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.'

Figura 1. Consulta de infracciones o sanciones VITAL – RUIA.

Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext.RUIA-VITAL. Consultado el 30 de enero de 2024.

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se consideran dos (2) circunstancias agravantes y ninguna circunstancia atenuante.

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

$$A = 0.2 + 0.2$$

En tal sentido:

$$A = 0.4$$

4.1.5. Costos Asociados (Ca)

“De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009” (artículo 11° de la Resolución 2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

De acuerdo con la información obrante en el expediente sancionatorio SAN0048-00-2016, se establece que el hecho objeto del cálculo pecuniario del presente informe, no incurre en costos asociados conforme lo establece el artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero “0”.

En tal sentido:

$$Ca = 0$$

4.1.6. Capacidad Socioeconómica (Cs)

“Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”. (Artículo 2° de la Resolución del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social – RUES (página web: <https://rues.org.co/>), el día 30 de enero de 2024, se evidencia que la última información registrada para la empresa SUMINISTROS TEX - COL S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”, identificada con Nit. 900.354.151 – 8, corresponde al año 2012, tal como se muestra a continuación (Figuras 2 y 3):

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. "EN LIQUIDACION"**

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio BARRANQUILLA

Identificación NIT 900354151 - 8

Registro Mercantil

Numero de Matricula 499244

Último Año Renovado 2012

Fecha de Renovacion 20120127

Fecha de Matricula 20100427

Fecha de Vigencia 00000000

Estado de la matricula ACTIVA

Fecha de Cancelación 00000000

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Categoría de la Matricula SOCIEDAD 6 PERSONA JURIDICA PRINCIPAL 6 ESAL

Fecha Ultima Actualización 20181008

Información de Contacto

Municipio Comercial BARRANQUILLA / ATLANTICO

Dirección Comercial CL 37 No 46 - 104 Pl 6 AP 2

Teléfono Comercial

Municipio Fiscal BARRANQUILLA / ATLANTICO

Dirección Fiscal CL 37 No 46 - 104 Pl 6 AP 2

Teléfono Fiscal

Correo Electrónico Comercial

Correo Electrónico Fiscal

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales [Ver detalle](#)

Información Financiera [Ver información](#)

Sin resultados para mostrar.
Sin resultados para mostrar.

Figura 2. Información general, SUMINISTROS TEX - COL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT.: 900.354.151 – 8

Fuente: Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co>. Consultado el 30 de enero de 2024

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

 <p align="center">Cámara de Comercio de Barranquilla CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS. Fecha de expedición: 30/01/2024 - 19:28:57 Recibo No. 10601059, Valor: 0 CODIGO DE VERIFICACION: LB55C37E7F</p> <p>----- Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camerabq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición. -----</p> <p>*LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO*</p> <p align="center">CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:</p> <p align="center">C E R T I F I C A</p> <p align="center">NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO</p> <p>Razón Social: SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. *EN LIQUIDACION* Sigla: Nit: 900.354.151 - 8 Domicilio Principal: Barranquilla</p> <p align="center">MATRÍCULA</p> <p>Matrícula No.: 499.244 Fecha de matrícula: 27 de Abril de 2010 Último año renovado: 2012 Fecha de renovación de la matrícula: 27 de Enero de 2012 Grupo NIIP: No Reporta</p> <p>*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENUEVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).</p> <p align="center">UBICACIÓN</p> <p>Dirección domicilio principal: CL 37 No 46 - 104 PI 6 AP 2 Municipio: Barranquilla - Atlántico Correo electrónico: polarisis@hotmail.com Teléfono comercial 1: No reportó Teléfono comercial 2: No reportó Teléfono comercial 3: No reportó</p> <p align="center">Figura 3. Certificado de existencia y representación legal - SUMINISTROS TEX - COL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Identificada con NIT - 900 354 151 - 8</p>
--

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co>. Consultado el 30 de enero de 2024

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

CAPITAL	
** Capital Autorizado **	
Valor	: \$150.000.000,00
Número de acciones	: 150.000,00
Valor nominal	: 1.000,00
** Capital Suscrito/Social **	
Valor	: \$140.000.000,00
Número de acciones	: 140.000,00
Valor nominal	: 1.000,00
Página 3 de 6	
	
CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS. Fecha de expedición: 30/01/2024 - 19:28:57 Recibo No. 10601050. Valor: 0 CODIGO DE VERIFICACION: LB55C37EFF	
** Capital Pagado **	
Valor	: \$140.000.000,00
Número de acciones	: 140.000,00
Valor nominal	: 1.000,00
ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN	
REPRESENTACIÓN LEGAL	

Figura 4. Certificado de existencia y representación legal - SUMINISTROS TEX - COL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
identificada con NIT.: 900.354.151 - 8

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co>. Consultado el 30 de enero de 2024.

De acuerdo con lo evidenciado en la página web del RUES para la EMPRESA SUMINISTROS TEX - COL S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN” identificada con Nit. 900.354.151 – 8, no se observa información financiera reportada, ahora bien, de acuerdo con lo expuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal consultado en la citada página web, se presenta un capital por valor de \$140.000.000, para el último año renovado correspondiente al 2012, por tanto, teniendo en cuenta que estos hacen parte de los activos totales, dicho valor será tomados para la determinación del tamaño de empresa, para lo cual, se aplican los criterios dispuestos en el Artículo 2° de la Ley 905 de 2004, donde dicho valor equivale a 247 SMMLV; encontrándose así dentro del rango de “MICROEMPRESA” (inferior a 500 SMMLV), en tal sentido, conforme lo establecido en la tabla 2 del Artículo 10° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, su capacidad socioeconómica corresponde a un valor de factor de ponderación de **0,25**.

En tal sentido:

$$Cs = 0.25$$

4.1.7. Tasación de la Multa

Una vez definido cada uno de los criterios previos, se procede al desarrollo del modelo matemático conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

2086 de 2010 del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, el cual establece:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B	= Beneficio Ilícito
α	= Temporalidad
I	= Grado de afectación y/o evaluación de riesgo
A	= Agravantes – Atenuantes
Ca	= Costos asociados
Cs	= Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * \$37.889.260) * (1 + 0,4) + 0] * 0,25$$

$$\text{Multa} = \$53.044.964$$

(...)

Multa: Una vez aplicados los criterios para la tasación de multas contenidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y conforme con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), se establece que la cuantía de la sanción de multa para la empresa SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. “EN LIQUIDACION” identificada con Nit. 900.354.151-8, por el cargo único formulado mediante Auto 01366 del 02 de abril de 2018, dentro de la investigación iniciada mediante Auto 3909 del 30 de agosto de 2016, corresponde a un valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$53.044.964)** por los argumentos analizados en el presente concepto técnico”.

En relación con lo anterior, este despacho considera pertinente indicar que La Ley 6 de 1992, “Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones”, determina en su artículo 112 la facultad de cobro coactivo para las entidades de orden nacional, así:

“Artículo 112. Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad.” (Subrayas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se encuentra que la Ley 1066 de 2006, "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", faculta a las entidades públicas, para adelantar actividades de cobro coactivo, así como establece el procedimiento a adelantar por parte de las entidades públicas, frente al cobro coactivo:

“Artículo 5. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. *Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario (...).”*

En ese orden de ideas, se concluye que, en caso tal en el que la sancionada no llegase a efectuar el pago de la multa en los términos señalados en la parte resolutive del presente acto administrativo, esta autoridad ambiental del orden nacional se encuentra debidamente facultada para efectuar el cobro persuasivo y coactivo pertinente a fin de realizar el recaudo de esta.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambiental a la sociedad **SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”** con NIT. 900.354.151-8, del cargo único formulado en el Auto 1366 del 02 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad **SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”**, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$53.044.964)** por la infracción relacionada en el cargo único formulado en el Auto 1366 del 02 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM - ANLA - con NIT 830.025.267-9, en la cuenta corriente N° 230-055543 del Banco de

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que la ANLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, podrá hacer exigible el incumplimiento en los términos y las cuantías establecidas en los actos administrativos en firme, a través de las facultades que se deviene de la jurisdicción coactiva, para lo cual seguirá el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario - Decreto 624 de 1989 y en las demás normas modificatorias o concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante esta resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución a la sociedad **SUMINISTROS TEX-COL S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”**, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar esta resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 MAY. 2024

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**



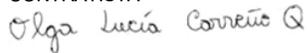
RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL



NELSON ANDREY SANCHEZ CONTRERAS
CONTRATISTA



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO
CONTRATISTA



OLGA LUCIA CARREÑO QUINTERO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0048-00-2016
Concepto Técnico N° 452 del 02 de febrero de 2024
Proceso No.: 20241000009574

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**
